

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de la adolescente SOFIA ACEVEDO ABREO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora DANIELA LUCIA ABREO CONSUEGRA, y en contra del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO CASTRO.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país es un asunto conciliable, razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de Familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente el permiso para salir del país es un asunto que está ligado al ejercicio de la patria potestad y en la forma en que se detenta la custodia y el régimen de visitas, por tal motivo esta subsumido a los lineamientos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues en ese sentido lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139- 2019 de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

"En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de "permiso de salida del país", sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:

"(...) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

"1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

"(...)".

"6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...).".

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la "patria potestad" y, en particular, con la "custodia" y el "régimen de visitas".

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la "patria potestad" y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de "unidad familiar".

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el "régimen de visitas" de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso "permiso de salida del país" es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas" ..."

En este orden de ideas, del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No agotó requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial por tratarse el permiso de salida del país de un asunto del que hace referencia el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, por tener relación directa con el ejercicio de la patria potestad, más exactamente en lo relacionado con la representación legal del menor, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en sede de tutela de fecha 4 de septiembre de 2019. Sentencia STC12139.
- Deberá informar la fecha exacta de salida del país de la niña SOFIA ACEVEDO ABREO, así como la fecha de regreso.
- Deberá aportar debidamente escaneado el poder conferido por la señora DANIELA LUCIA ABREO CONSUEGRA al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, ya que el que se anexó está incompleto.
- Deberá aportar debidamente escaneada el Acta de Conciliación No. 160 del 17 de junio de 2021 elevada ante la Comisaria de FAMILIA Turno 5 de esta ciudad, ya que la que se anexó está incompleta.
- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física y/o correo electrónico de notificaciones personales del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO CASTRO, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

*notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(negrita extra texto).

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y/o correo electrónico de notificaciones personales del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO CASTRO, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, **aportando las constancias de ello**.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación a la dirección física y/o electrónica de notificaciones personales de la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de la adolescente SOFIA ACEVEDO ABREO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora DANIELA LUCIA ABREO CONSUEGRA, y en contra del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 279.213 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a2067093104bd0b8617c64449eb2e57aa328ac941b809e5d42530655b3c23**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>